

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 554/2010 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2010

que modifica el Reglamento (CE) n° 2488/2000 por el que se mantiene la congelación de capitales en relación con el Sr. Milosevic y las personas de su entorno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartado 2,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2488/2000 queda modificado como sigue:

Vista la Posición Común 2000/599/PESC del Consejo, de 9 de octubre de 2000, relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas ⁽¹⁾ y la Posición Común 2000/696/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2000, relativa al mantenimiento de medidas restrictivas específicas contra el Sr. Milosevic y las personas de su entorno ⁽²⁾,

1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cualquier información de que las disposiciones del presente Reglamento se están eludiendo o se han eludido se notificará a las autoridades competentes con arreglo a los sitios Web que se enumeran en el anexo II o a la Comisión.»

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 3

(1) El Reglamento (CE) n° 2488/2000 del Consejo, de 10 de noviembre de 2000, por el que se mantiene la congelación de capitales en relación con el Sr. Milosevic y las personas de su entorno ⁽³⁾ confirmó el mantenimiento de ciertas medidas específicas de acuerdo con las Posiciones Comunes 2000/559/PESC y 2000/696/PESC.

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, las entidades y los organismos:

(2) Conviene adaptar el Reglamento (CE) n° 2488/2000 para tener en cuenta los últimos cambios ocurridos en la práctica de las sanciones, por un lado en lo que se refiere a la determinación de las autoridades competentes, y por otro en lo que afecta al artículo sobre la competencia de la Unión.

a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como información sobre cuentas y cantidades bloqueadas de conformidad con el artículo 1, a las autoridades competentes de los Estados miembros, que se indican en los sitios web que se enumeran en el anexo II, del país en el que sean residentes o estén establecidos, y la transmitirán a la Comisión, directamente o a través de la autoridad competente, con arreglo a los sitios web que se enumeran en el anexo II, y

(3) El Reglamento (CE) n° 2488/2000 debe modificarse en consecuencia.

b) colaborarán con dicha autoridad competente para verificar esa información.

⁽¹⁾ DO L 261 de 14.10.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 287 de 14.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 287 de 14.11.2000, p. 19.

2. Cualquier información adicional que la Comisión reciba directamente deberá estar disponible para el Estado de que se trate.

3. Cualquier información proporcionada o recibida de conformidad con el presente artículo solo se utilizará a los efectos para los que se proporcionó o recibió.»

3) Los apartados 2 y 3 del artículo 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo I, teniendo en cuenta las decisiones de aplicación de la Posición Común 2000/696/PESC,
- b) en casos excepcionales, conceder exenciones al artículo 1 por razones estrictamente humanitarias,
- c) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

3. Cualquier solicitud efectuada por una persona de una exención de las que se mencionan en el apartado 2, letra b), o de modificación del anexo I, se presentará a través de las autoridades competentes que figuran en los sitios web enumerados en el anexo II.

Las autoridades competentes del Estado miembro deberán comprobar, en la medida de lo posible, la información facilitada por las personas que presenten dicha solicitud.»

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes mencionadas en los artículos 2, 3 y 4 y procederán a identificarlas en los sitios web enumerados en el anexo II. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier cambio de las direcciones de sus sitios web enumerados en el anexo II antes de que se efectúe el cambio.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades competentes, a más tardar el 15 de julio de 2010, y notificarán a la Comisión sin demora cualquier modificación posterior.»

5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de las aeronaves o embarcaciones que estén bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.»

6) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
J. BLANCO LÓPEZ

ANEXO

«ANEXO II

Sitios web de información sobre las autoridades competentes mencionadas en los artículos 2, 3 y 4 y dirección para las notificaciones y solicitudes a la Comisión Europea

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/Global+Issues/International+Sanctions/>

ESPAÑA

<http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/SancionesInternacionales/Paginas>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

ITALIA

<http://www.esteri.it/UE/deroghe.html>

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/felelos_illetekes_hatosagok.htm

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

http://www.minbuza.nl/nl/Onderwerpen/Internationale_rechtsorde/Internationale_Sancties/Bevoegde_instanties_algemeen

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.mne.gov.pt/mne/pt/AutMedidasRestritivas.htm>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/index.php?unde=doc&id=32311&idlnk=1&cat=3>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<http://www.fco.gov.uk/en/about-us/what-we-do/services-we-deliver/business-services/export-controls-sanctions/>

Dirección a la que deberán enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea
DG Relaciones Exteriores
Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación Política en la Política Exterior y de Seguridad Común
Unidad A2. Respuesta a Crisis y Consolidación de la Paz
CHAR 12/106
B-1049 Bruselas (Bélgica)

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu
(322) 295 55 85
Fax (32 2) 299 08 73»
